

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**BUFADELL GODOY TUFIT / 7° JUZGADO DE
GARANTÍA DE SANTIAGO**

Rol:

1182-2024

Fecha de sentencia:	14-05-2024
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	BUFADELL GODOY TUFIT / 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 14-05-2024 (-), Rol N° 1182-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgexm). Fecha de consulta: 15-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

A los folios 9, 10 y 11: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparecen los abogados Mario Vargas Cociña y Marco Antonio Fuentes Rojas, defensores penales privados, en representación del imputado actualmente investigado Tufit Bufadell Godoy, quienes deducen acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 17 de abril del año 2024, dictada en causa Rit N°16.074-2019, Ruc N°1910046034-6, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el juez Patricio Ernesto Álvarez Maldini que no acogió la solicitud de dejar sin efecto la audiencia de juicio fijada para el 10 de julio de 2024, por considerarla ilegal y arbitraria y amenazar la libertad del amparado.

Menciona como antecedentes de su recurso, que el 17 de septiembre de 2019, se presentó querrela en contra del amparado por el delito del artículo 366 inciso 3° del Código Penal, la que fue declarada admisible con fecha 23 de septiembre del mismo año. De forma paralela con el 16 de agosto de 2019, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa por la eventual infracción de obligaciones funcionarias por parte del Sr. Bufadel, fiscal adjunto grado V de la Fiscalía Local de Maipú, se inició investigación sumaria bajo el N°368-2019, la que finalizó con la resolución del fiscal nacional N°1278/2020, suscrita por el señor Jorge Abott, el 22 de diciembre de 2020, que confirma la resolución del fiscal regional N°061/2020 de 1 de diciembre de 2020, dictada por el señor fiscal Regional Metropolitano Occidente, descartando los hechos por los cuales se habían formulado cargos y que son idénticos a aquellos por los que el Ministerio Público prosiguió con la causa penal y por los que, en definitiva, formalizó la investigación.

Indica que el 24 de mayo de 2021, se formalizó la investigación en contra del amparado, en dicha audiencia se resolvió decretar la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, según lo dispuesto en el artículo 155 g) del Código Procesal Penal y se rechazó el arraigo nacional, resolución que fue revocada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por estimar que “debe proceder a la correspondiente denuncia que establece el inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal”.

Agrega que el 29 de septiembre de 2021 se presentó el requerimiento de juicio simplificado y el 4 de octubre de 2021 se dedujo querrela de capítulos, ambos por la señora Fiscal Claudia Perivancich, fiscal regional de Valparaíso, la que habría sido declarada admisible por la Sexta Sala de esta Corte, sin la comparecencia de la defensa del querrellado, pero luego fue declarada inadmisibile por la Excelentísima Corte Suprema por resolución de fecha 21 de agosto de 2023 pronunciada en la causa Penal-5770-2023.

Indica que con esa declaración de inadmisibilidad se debió decretar el sobreseimiento definitivo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 429 del Código Procesal Penal, sin embargo, presentada la solicitud ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, fue rechazada el 5 de octubre de 2023, indicando que el alcance de la inadmisibilidad era que se trataba de algo innecesario.

Sostiene que el tribunal continuó dando curso progresivo a la causa, se celebró la Audiencia de Preparación de Juicio Oral el 15 de marzo de 2024 y se fijó la Audiencia de Juicio Oral Simplificado para el 10 de julio de 2024.

Detalla que el 14 de marzo de 2024 presentó un recurso de aclaración, rectificación y enmienda en la Causa Rol 5770-2023 seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, para que aclarara el alcance de la “inadmisibilidad” referida, dicho tribunal resolvió “Al escrito folio 24636-2024: a lo principal, no existiendo acápites ininteligibles en la sentencia de autos, y dado lo dispuesto expresamente en el artículo 429 del Código Procesal Penal, no ha lugar a la aclaración pedida, sin perjuicio de otros derechos (...)”. Lo que a su parecer zanjaría el asunto, declarando inadmisibile la querrela, siendo

aplicable el artículo 429 antes referido.

Respecto de aquello el recurrido habría decretado el cúmplase mediante resolución del 28 de marzo de 2024, y a la nueva solicitud de sobreseimiento definitivo resolvió que se estuviera el mérito de la resuelto, pero no indica que pone término a la causa.

Señala que a la fecha sigue en estado de tramitación el juicio y vigente la Audiencia de Juicio Oral Simplificado fijada para el 10 de julio de 2024. Al respecto, el 16 de abril de 2024 se presentó un nuevo escrito solicitando que se dejare sin efecto la audiencia, lo que fue decidido el día 17, por la resolución en contra de la cual se recurre en estos autos, rechazando el sobreseimiento definitivo, señalando “no ha lugar, por improcedente”.

Explica que esa resolución sería ilegal y arbitraria porque se aparta de la resolución de la Corte Suprema y del artículo 429 del Código Procesal Penal, por carecer de fundamento y por afectar la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, ya que se le compele y apercibe para que comparezca a la audiencia de juicio oral del día 10 de julio de 2024, cuando no debería existir juicio alguno en contra de su representado y en definitiva, se amenaza su libertad personal sólo con el hecho de encontrarse programada una audiencia de juicio oral en la que el Ministerio Público expondrá antecedentes para condenarlo, o en su defecto la amenaza porque su incomparecencia a dicha de juicio acarreará el despacho de una orden de detención en su contra.

Por lo anterior, solicita que se orden dejar sin efecto la audiencia de juicio oral y que se cumpla lo sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema, y se ponga término a la causa en virtud del artículo 429 del Código Procesal Penal, resolución que produce los efectos del sobreseimiento definitivo.

SEGUNDO: Que, informando Patricio Álvarez Maldini, Juez titular del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, indica que la causa Rit 16074-2019, Ruc 1910046034-6 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se inicia mediante querrela ingresada el 17 de septiembre de 2019 deducida por doña Daniela Camus Toledo, en contra de don Tufit Bufadel Godoy, a quien se le atribuye responsabilidad como autor del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 366 inciso 3° en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal por hechos acaecidos el 13 de agosto de 2019 que se describen en el mismo escrito. Querrela fue declarada admisible y remitida al ministerio público por

resolución de fecha 23 de septiembre de 2020.

Señala que Con fecha 24 de septiembre de 2020, doña Claudia Perivancich, fiscal regional de Valparaíso, solicitó al tribunal se fije audiencia al objeto de formalizar investigación por la participación y responsabilidad que le cabe al amparado en el delito de abuso sexual por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 366 inciso final del Código Penal, cometido el 13 de agosto de 2019 en el Centro de Justicia de Santiago, en perjuicio de la víctima Daniela Camus Toledo.

Refiere que el 17 de mayo de 2021 se verificó la audiencia de formalización de la investigación seguida en contra del imputado por el delito antes mencionado, se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por los abogados defensores y se decretó la medida cautelar personal del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal en contra del imputado, fijándose un plazo de 90 días para la investigación del Ministerio Público. La medida cautelar fue apelada por la defensa, lo que fue acogido por la Itma. Corte de Apelaciones, por resolución de 3 de junio de 2021, que dejó sin efecto la citada medida cautelar personal, por estimar que, en la especie, el Ministerio Público debió formular la correspondiente denuncia que establece el inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal. En audiencia de 9 de septiembre de 2021, el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación y el 20 de septiembre la Fiscal Regional Claudia Perivancich dedujo requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado y solicitó se le condene a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y las costas de la causa.

Por otro lado, agrega que, por sentencia de 21 de agosto de 2023, la Excm. Corte Suprema, revocó la sentencia de la Itma Corte de Apelaciones de 20 de enero de 2022 en la parte que dio lugar a la querrela de capítulos interpuesta por el Ministerio Público y en su lugar declaró que ésta es inadmisibile. A solicitud del abogado defensor Mario Vargas, se verificó con fecha 5 de octubre de 2023 una audiencia de sobreseimiento definitivo, instancia en la que el infrascrito, rechazó la petición de la defensa, citando a los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado programada para el 1 de diciembre de 2023. Hace presente que la resolución que rechazó el sobreseimiento definitivo fue confirmada por la Itma. Corte de Apelaciones.

Continúa señalando que, en audiencia de 15 de marzo de 2024, se procedió a la preparación del juicio

oral simplificado, programándose el juicio oral respectivo para el 10 de julio de entes año a las 09:00 horas y con fecha 28 de marzo pasado se dio el cúmplase a la resolución de la Itma. Corte de Apelaciones que comunicó el fallo de la Excma. Corte Suprema en los antecedentes Rol 5770-2023 caratulados “PERIVANCICH C/ BUFADEL” y por resolución separada de la misma fecha se proveyó “Estése al mérito de lo resuelto con fecha 28 de marzo del (sic) 2024.” a la presentación del abogado defensor Mario Vargas ingresada el 27 de marzo solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa.

Indica que, por escrito ingresado el 16 de abril pasado, el abogado defensor Mario Vargas pide dejar sin efecto la audiencia de juicio oral simplificado programada en estos antecedentes por cuanto, a su juicio, la sentencia de la Excma. Corte Suprema que declaró la inadmisibilidad de la querrela de capítulos deducida por el ministerio público en contra de su representado produce el efecto de un sobreseimiento definitivo a favor de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal, debiendo, en consecuencia, ponerse término al proceso que se ventila en el Rol 16074-2019 del 7° Juzgado de Garantía.

Explica que dicha solicitud fue rechazada de plano por el Juez, por estimar que resultaba improcedente, toda vez que, por sentencia ejecutoriada dictada por ese tribunal, se rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada por la defensa del imputado, por lo que no existe, en la especie, causa legal que autorice para dejar sin efecto, a solo requerimiento del referido interviniente, la audiencia de juicio simplificado como pretende el recurrente de amparo, teniendo presente lo preceptuado en los artículos 395 bis y 396 del Código Procesal Penal, normas que regulan, en lo pertinente, la ritualidad de las audiencias de preparación y del juicio simplificado, respectivamente.

A mayor abundamiento, hace presente que la interpretación de los efectos de la declaración de inadmisibilidad de la querrela de capítulos pronunciada por la Excma. Corte Suprema, a la que hace referencia el abogado defensor, corresponde a una reiteración de los argumentos vertidos en la audiencia de sobreseimiento definitivo celebrada el 5 de octubre de 2023, oportunidad en la que, luego de oír latamente a los intervinientes, se rechazó la pretensión por resolución que habría sido confirmada por esta Corte, al conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, lo que ratificaría la improcedencia de la solicitud de dicho interviniente en orden a dejar sin

efecto la audiencia de juicio oral, a pesar de haberse rechazado el sobreseimiento definitivo en virtud de los mismos antecedentes que fundaron la pretensión de poner término al proceso, el que se tramita de conformidad con las reglas del Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, en el caso de autos se recurre por el actor en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2024, dictada por el tribunal recurrido, por la que se desestimó su solicitud en orden a dejar sin efecto la audiencia de juicio oral simplificado fijada para el 10 de julio de 2024 y decretar el sobreseimiento definitivo de la investigación, toda vez que en su parecer tal “resolución sería ilegal y arbitraria porque se aparta de la resolución de la Corte Suprema y del artículo 429 del Código Procesal Penal, por carecer de fundamento y por afectar la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, ya que se le compele y apercibe para que comparezca a la audiencia de juicio oral del día 10 de julio de 2024, cuando no debería existir juicio alguno en contra de su representado y en definitiva.”. (Sic)

QUINTO: Que, como ya se expuso previamente, resulta indispensable para la procedencia de la acción constitucional de amparo, la existencia de un acto ilegal que prive, perturbe o amenace al amparado en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEXTO: Que, de la revisión de los antecedentes, surge que tal supuesto no se verifica en la especie,

toda vez que respecto del amparado no existen medidas cautelares vigente y se encuentra, por lo demás, pronta a realizarse la audiencia de juicio oral simplificado -siendo su desarrollo la mayor de las garantías que contempla el ordenamiento jurídico nacional en relación a quien se está siendo objeto de una persecución penal-, a lo que se suma que la resolución impugnada por esta vía se encuentra debidamente fundada, además de haberse dictado por autoridad competente en uso de sus facultades legales.

Así las cosas, no verificándose la concurrencia de un acto ilegal que afecte las garantías fundamentales de la libertad personal y seguridad individual del recurrente, su arbitrio será desestimado.

SÉPTIMO: Que, por lo demás, la protesta de la asistencia letrada del actor tendiente a obtener la declaración de un sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 429 del Código Procesal Penal, debe necesariamente ser desestimada en cuanto excede por mucho los márgenes de la acción de constitucional del artículo 21 de la Carta Fundamental, máxime si se considera que el asunto materia del presente recurso ya se encuentra sujeto al imperio del derecho, ante el tribunal llamado por ley a conocerlo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso interpuesto en favor de Tufit Bufadell Godoy y en contra del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-1182-2024.